Año económico de 1895-96 Sábado 21 de Diciembre Núm. 149



Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

CONDICION VEINTIDOS DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada LINEA 25 CÉNTIMOS DE PESETA, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la misma en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Un año dentro y fuera de la capital VEINTISIEIS PESETAS.—Un semestre CATORCE.—Un trimestre SIETE.—Números sueltos TREINTA Y OCHO céntimos.

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi, y S. Roque.

Se suscribe en esta capital en la imprenta de Gregorio Rionegro Lozano Plaza del Hierro número 3.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

Habiéndose ausentado de la casa materna el dia cinco de los corrientes la imbécil de conocimiento, Josefa Quiroga Rodríguez, vecina de Caiferreiro Ayuntamiento de la Peroja, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorando su paradero, encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura poniéndola á disposición del Alcalde de dicho Ayuntamiento caso de ser habida.

Sus señas

Edad 46 años.
Estatura corta.
Cara redonda.
Nariz roma.
Color trigueño.
Pelo negro.
Viste ropa del país, bastante usada y calza zuecos.

Orense 20 de Diciembre de 1895.

El Gobernador,
Sérvulo M. González.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Madrid y el Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, de los cuales resulta:

Que en 12 de Marzo de 1894, el Fiscal denunció al Juzgado municipal del expresado distrito que en la tarde del día 28 de Febrero próximo pasado, acompañado del alguacil del mismo Juzgado, requirió al dueño de la carbonería, sita en la calle del Duque de Alba, núm. 10, á fin de que exhibiera la licencia para la apertura del establecimiento, expedida con arreglo á las prescripciones de las Ordenanzas municipales, habiendo resultado sin cumplir este requisito indispensable para los establecimientos de la clase del indicado, con arreglo á los artículos 290 y 952 de las citadas Ordenanzas; que constituyendo este hecho una falta comprendida en el número 2.º del art. 597 del Código penal, ó en el 4.º del 601, procedía y suplicaba al Juzgado que, con citación del dueño de la carbonería, se sirviera acordar la celebración del oportuno juicio de faltas, en el que pueda depurarse la responsabilidad en que haya podido incurrir, é imponerle la pena que corresponda.

Que al celebrarse el correspondiente juicio de faltas, el denunciado manifestó que había entablado inhibitoria ante el Gobernador civil de la provincia, cuya Autoridad haría el requerimiento oportuno al Juzgado; y que como habiendo entablado dicho recurso no podia hacer uso de la declinatoria, pedía la suspensión del juicio hasta que se recibiera el oficio requiriendo de inhibición, á cuya petición, por no haberse opuesto el Fiscal, accedió el Juzgado:

Que en 27 de Marzo fué requerido de inhibición el Juez municipal por el Gobernador civil de la provincia, á instancia del denunciado D. Francisco López, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad gubernativa en que la causa de la supuesta falta se refiere á la licencia que debía tener el denunciado para el ejercicio de su industria; en que el juicio que motiva la reclamación presente constituye una invasión en las facultades de la Autoridad gubernativa, pues según el art. 77 de la vigente ley Municipal es de la competencia de los Ayuntamientos la imposición de las Ordenanzas y reglamentos del mismo carácter, y en este caso pueden y deben los Gobernadores suscitar contiendas de competencia, por tratarse de faltas cuyo castigo corresponde única y exclusivamente á la Administración; y citaba, además, el Gobernador el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1877 y el 27 de la ley Provincial:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su competencia, alegando: que según el núm. 1.º del artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, los Jueces municipales son competentes para conocer de las faltas cometidas dentro del término de su demarcación; que en el requerimiento no se determina el artículo de las Ordenanzas municipales ó la disposición expresa que reserva el castigo del hecho de que se trata á los funcionarios de la Administración, y que la infracción motivo de la denuncia constituye una falta comprendida en el núm. 2.º del artículo 597, ó en el 4.º del 601 del Código penal, y en tal sentido es indudable la competencia del Juzgado, según lo dispuesto en el art. 271 de la ley orgánica del Poder judicial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 25 del Código penal, según el que no se reputan penas las multas y demás concesiones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados:

Visto el art. 597 del propio Código, que castiga con las penas de uno á cinco dias de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abriesen establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 625 del mismo Código, según el cual, en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aún cuando de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por las leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes Municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente

las faltas en los casos en que su represión les está encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que dispone que las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes, y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia:

Visto el art. 284 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, según el cual, los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos se clasifican en tres grupos ó categorías para el fin que se propone esta Ordenanza, atendiendo á la importancia, calidad y extensión de los perjuicios mencionados:

Visto el art. 288 de las propias Ordenanzas, que dice: «el cuadro que se hallará como apéndice al final de estas Ordenanzas, abraza los establecimientos distribuidos y clasificados con arreglo á las condiciones citadas en los artículos precedentes. Este cuadro podrá ser adicionado ó modificado por acuerdo del Ayuntamiento y aprobación superior, conforme lo exijan en lo sucesivo los progresos de la industria:

Visto el art. 290 de dichas Ordenanzas con arreglo al cual ningún establecimiento comprendido en una de estas tres categorías podrá fundarse sin previa licencia concedida en la forma que se expresa en los artículos siguientes, y todos estarán sometidos á la vigilancia de la Autoridad, la cual tendrá libre acceso á los mismos á fin de inspeccionar sus dependencias en cuanto se refiere á su régimen, en consonancia con las disposiciones de esta Ordenanza:

Visto el art. 947 de las mismas Ordenanzas, que establece que el Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le concede la ley Municipal. Si el hecho cometido fuere de los comprendidos en el Código penal en concepto falta ó delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda:

Visto el apéndice 2.º de dichas Ordenanzas, que clasifica los establecimientos industriales á que se refiere el art. 288, figurando entre estos, como comprendidos en la tercera clase por el peligro de incendio, las carbonerías, depósitos ó almacenes de carbón de madera:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en carecer el denunciado de la licencia necesaria para tener abierto un establecimiento de carbones, sito en la calle del Duque de Alba, número 10.

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código, el referido hecho puede constituir una falta, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales:

3.º Que la jurisdicción de los mismos, está reconocida expresamente por el art. 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, al disponer que si el hecho de que se trata estuviese comprendido en el Código penal, el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento sobre el asunto y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda:

4.º Que la única cuestión previa que pudiera invocarse en el presente caso consistiría en determinar si el establecimiento de que se trata era de los que necesitaban autorización para su apertura:

5.º Que esa cuestión se halla resuelta, toda vez que las Ordenanzas municipales clasifican las carbonerías como establecimientos que por el peligro de incendio se hallan comprendidos en la tercera clase de aquellos que necesitan la referida autorización.

6.º Que el castigo del hecho corresponde á los Tribunales de justicia, y la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa sin que, por tanto, se esté en ninguno de los casos en que por excepción pueden promoverse cuestiones de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. núm. 352.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración á los servicios y circunstancias del Inspector Médico de segunda clase D. Cristóbal Mas y Bonnebal, Inspector de Sanidad militar del quinto Cuerpo de Ejército;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

En consideración á las circunstancias que concurren en D. José Luis Gallo y Díez Bustamante;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en concederle merced de Hábito de la Orden de Santiago; en inteligencia de que el interesado ha de incoar el expediente que previenen los establecimientos y definiciones de las Ordenes militares en el plazo de un año, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 30 de Mayo de 1888.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Por Real decreto de 4 del corriente concede V. M. más amplitud á las ventajas que los huérfanos tienen en las distintas Academias del Ejército, declarando á los hijos de Generales, Jefes, Oficiales, clases y sus asimilados que fallezcan en Cuba durante la actual guerra, á causa de la fiebre amarilla, todas las que por disposiciones vigentes se conceden, respecto al ingreso y permanencia en las Academias militares, á los hijos de las expresadas clases que mueran en acción de guerra á consecuencia de heridas recibidas en campaña ó por enfermedad adquirida en la misma.

Hallándose hoy considerable número de personal de la Armada compartiendo con el Ejército las penalidades de la campaña, expuestos también á los efectos de la terrible enfermedad endémica, que proporciona, por desgracia, numeroso contingente de huérfanos; el Ministro que tiene la honra de suscribir, cree, de acuerdo con el Consejo de Ministros, pudiera V. M. otorgar la misma amplitud en los reglamentos de nuestras Escuelas, á fin de poder recoger á los hijos varones de los Generales, Jefes, Oficiales, clases y sus asimilados que fallezcan de la fiebre amarilla.

Madrid 17 de Diciembre de 1895.—Señora: A L. R. P. de V. M., José María de Beránger.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Todas las ventajas concedidas por las disposiciones vigentes respecto al ingreso y permanencia en las Escuelas de Marina á los huérfanos de los Generales, Jefes, Oficiales, clases y sus asimilados muertos en acción de guerra, á consecuencia de heridas recibidas en campaña ó por enfermedad adquirida en la misma, son igualmente aplicables á los hijos de las expresadas clases que fallezcan durante la actual guerra de Cuba, á causas de la fiebre amarilla.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Marina, José María de Beránger.

(G. núm. 353).

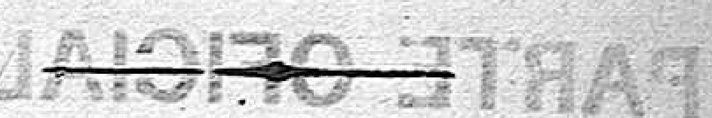
INTERVENCIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Anuncio

Se hace saber al público que desde el día 21 del corriente al 10 de Enero próximo, queda abierto el pago de las clases pasivas que perciben sus haberes por la Tesorería de esta provincia.

Orense 20 de Diciembre de 1895.—El Interventor de Hacienda, Fernando G. de Rivas.



ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

PEREIRO DE AGUIAR

Siendo la época en que debe tener lugar la variación de riqueza de todos los vecinos y forasteros que hubiesen sufrido alteración en su propiedad, se hace público para que dentro del término de diez días presenten en la Secretaría de Ayuntamiento sus declaraciones, en el bien entendido que no serán admitidas las en que no se justifique haber pagado los derechos á la Hacienda por traslación de dominio.

Pereiro de Aguiar Diciembre 17 de 1895.—El Alcalde, Camilo Cerviño.

MACEDA

Próxima la época de formar los apéndices al amillaramiento se hace saber á los contribuyentes de este municipio asi vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza por rústica y urbana, presenten las oportunas declaraciones de altas ó bajas de las fincas á que se refieren, acompañados de los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos á la Hacienda en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el primero al quince de Enero próximo, pues pasado dicho plazo no le serán admitidas.

Maceda 13 de Diciembre de 1895. —El Alcalde, Fernando Graña.

Debiendo procederse á la confección del padrón vecinal de domiciliados y transeuntes, de este término municipal en el presente mes de Di-

ciembre se hace público á fin de que por los cabezas de familia sean cubiertas las hojas que se le han repartido á domicilio, dentro del término de ocho días, en la inteligencia que los que no cumplan con tan sagrado deber serán responsables por tal falta de cumplimiento á lo que la ley previene.

Maceda 13 de Diciembre de 1895. —El Alcalde, Fernando Graña.

NOGUEIRA DE RAMOIN

Don Manuel Perez Alvarez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Nogueira de Ramoin.

Hago saber: que en cumplimiento de lo que dispone el cap. 3.° del título 1.° de la ley municipal vigente la Corporación acordó proceder al empadronamiento general de los habitantes de este término municipal, á cuyo efecto se distribuirán á domicilio las correspondientes hojas impresas, las que están en el deber de llenarlas con la más completa exactitud todos los vecinos que sepan hacerlo devolviéndolas precisamente dentro de los cuatro días siguientes al de su entrega á los encargados de recojerlas. Al prevenir esta Alcaldía el más exacto cumplimiento en este servicio, debe aclarar, que no solo han de incluirse en dichas hojas todas las personas de ambos sexos residentes, sino también las que por cualquier concepto se encuentren accidentalmente ausentes expresando el punto en donde se hallen.

También se hará constar en la casilla de observaciones, con referencia á los varones de 19 á 40 años, si se hallan exentos del servicio militar y por que motivo; debiendo tener muy presente que las ocultaciones y falsedades que se cometan, serán castigadas sometiendo á los culpables á los Tribunales.

Las personas que no sepan cubrir dichas hojas, suministrarán datos para que gratuitamente lo verifiquen los encargados de mi autoridad.

Nogueira Diciembre 13 de 1895.— Manuel Perez Alvarez.

—

Próxima la época en que la Junta pericial debe proceder á la formación del apéndice, que ha de servir de base á lo repartimientos de la contribución territorial del año económico de 1896 á 97, se hace saber á todos los contribuyentes de este municipio, así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteraciones en la riqueza imponible con que figuran, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas declaraciones de altas y bajas, acompañadas de los documentos que acrediten haberse satisfecho los derechos á la Hacienda, en todo el mes de Enero, no siendo admisibles transcurrido que sea, por tener que dedicarse la junta á los demás trabajos precisos para la terminación de dicho apéndice.

Nogueira Diciembre 13 de 1895. — El Alcalde, Manuel Perez Alvarez.

PEROJA

Don Manuel Sarria, Alcalde presidente del Ayuntamiento de la Peroja.

Hago saber: que de conformidad á lo que dispone la ley Municipal vigente, en el corriente mes se ha de proceder á la rectificación anual del padrón vecinal significando que los vecinos que cambien de domicilio, los padres ó tutores de los que se incapaciten y los herederos y testamentarios de los finados están obligados á dar al Ayuntamiento la declaración correspondiente para que tenga efecto la eliminación.

La misma declaración harán todos los que llevando en este municipio el tiempo de residencia que la ley requiere, deban de ser inscritos en dicho documento.

Peroja 14 de Diciembre de 1895.— Manuel Sarria.

—

Don Manuel Sarria, Alcalde presidente del Ayuntamiento de la Peroja.

Hago público: que de conformidad con lo que dispone el Reglamento de la contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885, todos los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, deberán presentar las oportunas declaraciones de alta y baja, con expresión de las fincas á que se contraiga y acompañadas del documento que acredite haber satisfecho á la Hacienda los correspondientes derechos por la traslación de dominio.

Las instancias solicitando la alteración se estenderán en papel del timbre correspondiente y serán presentadas en Secretaría del Ayuntamiento antes del día 15 de Febrero próximo pues en otro caso no serán admitidas.

Peroja 15 de Diciembre de 1895.— Manuel Sarria.

—

Terminado el proyecto de repartimiento de consumos, líquidos y alcoholes de este Municipio para el actual año económico, confeccionado por la Junta repartidora asociada del Comisionado especial de la Administración de Hacienda de la provincia queda expuesto al público por el término de ocho días en el pueblo de Truvisquedo y casa-habitación de don Juan Taboada, entendiéndose que los ocho días de exposición al público son á contar desde la aparición de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, pasados los cuales no se atenderá reclamación alguna.

Peroja á 19 de Diciembre de 1895. —El Alcalde, Manuel Sarria.

TOÉN

Habiendo que proceder en el presente mes á la confección del padrón vecinal de este municipio, una vez este año es el quinquenal en que proceden las operaciones de dichos trabajos, se hace saber á todos los cabezas de familia procedan á la cubierta de todas las hojas declaratorias dentro del término de ocho días, las que se entregarán á domicilio por esta Alcaldía en la inteligencia de que el que dejare de efectuar dicho servicio será responsable de la penalidad que la Ley dispone para estos casos y que exigirá sin contemplación alguna.

Toén 17 de Diciembre de 1895.— El Alcalde primer Teniente en funciones, Bernardo Lahoz.

—

Próxima la época en que debe verificarse la confección del apéndice al amillaramiento de este municipio para el próximo año económico de 1896 á 97 y siendo una de las principales y de más reconocida importancia la de manifestar las alteraciones y vicisitudes que hubiesen ocurrido en la propiedad inmueble por ventas permutas y demás trasmisiones que se detallan en el art. 48 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se le previene á los propietarios asi vecinos como forasteros que hubieren sufrido alteración en su riqueza imponible, la obligación en que se hallan de presentar durante el mes de Enero próximo en la Secretaría de este Ayuntamiento, las oportunas declaraciones de alta y baja en papel de timbre de la clase 12.ª acompañadas de los oportunos documentos que acrediten haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Toén 17 de Diciembre de 1895.— El Alcalde primer Teniente en funciones, Bernardo Lahoz.

TRIBUNALES

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ORENSE

Don Germán Arias y Montes Secretario de la misma.

Certifico: que por el señor presidente de este Tribunal, se señaló para el juicio oral en las causas de la competencia del jurado y que han de verse en el próximo cuatrimestre de primero de Enero á treinta de Abril, los días que, con expresión de aquellas, se relacionan á continuación:

JUZGADOS	PROCESADOS	DELITO	DIAS	MES
Orense.	Mariano Corrales Vega.	Falsedad.	30	Enero.
Idem.	Salvador Jácome González.	Homicidio.	27	Idem.
Idem.	José María Alvarez González.	Robo.	28	Idem.
Idem.	Serafín Azpilcueta Rodríguez.	Idem.	29	Idem.
Valdeorras.	Nicanor do Porto do Vao.	Homicidio.	3	Febrero.
Allariz.	Manuel Iglesias Fernández.	Asesinato.	6	Idem.
Idem.	José Vilanoá Quintas.	Homicidio.	5	Idem.
Trives.	Agustín Carballo Gómez.	Robo y homicidio.	10	Idem.
Idem.	Francisco Penín y otro.	Homicidio.	11	Idem.
Idem.	Isidro Rodríguez Alonso.	Idem.	12	Idem.
Idem.	Ramiro Fernández Ponte y otros.	Robo.	13	Idem.

Se señaló para dar comienzo á las sesiones del juicio la hora de diez de la mañana de los respectivos días que van indicados, y como lugar en que han de celebrarse aquellas, la Sala de justicia de ésta Audiencia.

Y para publicar en el *Boletín Oficial*, de la provincia, pongo la presente.

Orense diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco. —Germán Arias.

PRIMERA INSTANCIA

Don José Hermosilla de Latorre, Juez de instrucción del partido de Orense.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Pegerto Soto Castro, de veinte años, hijo de Eduardo y Dolores soltero, natural y vecino de la Lonia extramuros de esta ciudad, labrador, sabe leer y escribir, de estatura regular, más bien bajo, lampiño, cara redonda, color trigueño, ojos grandes y negros, mirada baja, viste chaqueta clara rayada ó traje color castaño y tiene una cicatriz en la mejilla izquierda, para que dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación de la presente requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la provincia, comparezcan en la Audiencia de este Juzgado, para prestar declaración indagatoria en la causa que se le

instruye por homicidio de Ricardo González Villamarin.

Y encargo á todas las autoridades civiles y militares, agentes de la policía judicial y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado, en la cárcel del partido.

Dado en Orense á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—José Hermosilla.—De orden de su señoría, Ricardo García.

Don Rogelio Cibeira y Pereira, Juez municipal suplente de la villa de Carballino en funciones de primera instancia por ausencia del propietario en funciones del servicio, é incompatibilidad como letrado del Juez municipal.

Hago público: que en virtud de demanda ejecutiva propuesta por el procurador don Francisco Fumega representando á don Román Vieitez Quesada, propietario y vecino de la parroquia de Anllo, Ayuntamiento de San Amaro en este partido, contra José Ferreiro Acebedo, mayor de edad y de la vecindad, sobre reclamación de pesetas procedentes de préstamo é intereses se embargaron como de la exclusiva propiedad de este tasaron y se sacan á subasta pública los siguientes.

Inmuebles

Pesetas.

1.ª En el término del Agüeiro diez y seis áreas ochenta y seis centiáreas labradío viña y prado en dos parcelas unidas; confina, Norte don Juan Antonio Quesada herederos de Ramón Armas y Andrés Rodriguez, sendero en medio, Este herederos de Jacinto González, Sur herederos de Martin Perez y Luis Vázquez y Oeste Isabel Iglesias herederos de Ramón Armas y sendero: tasada en seiscientas pesetas 600

2.ª En Tras-currás setenta y dos áreas y seis centiáreas, labradío viña con una sorrera de monte y una casita de tablas en la misma finca; linda, Norte doña Concepción González Este herederos de Agustin García los de Benito Trigás y otras, Sur Benito y Manuel Fernández y Oeste camino público: tasada en mil ochocientas pesetas. 1.800

3.ª En Adoufe una hectárea dos áreas cincuenta y seis centiáreas monte limita Norte camino público, Este don Alejandro González, Sur baldio y Oeste herederos de Vicente González: tasada en cuatrocientas pesetas. 400

4.ª En la Carballeira cuarenta y dos áreas, ochenta y seis centiáreas monte; linda, Norte herederos de don Aquilino González. Este herederos de don Benito Campos, Sur valdío y Oeste don José González: tasada en ciento ochenta pesetas. 180

5.ª En Cabada de Rozas diez y ocho centiáreas monte; linda Norte baldío, Este camino público, Sur herederos de Francisco Perez y Oeste labradío de Ramon Ferreria, Benito Perez y otros: tasada en treinta pesetas 30

6.ª Una casa de alto y bajo construida el primer cuerpo de cantería, y el segundo cuerpo de madera, sita en Anllo, señalada con el número catorce con su resío de corral en el que se halla un horreo de madera y parral, mide todo una superficie de ciento sesenta metros cuadrados, confina Norte Manuel Fernández, Este, Sur y Oeste calles: tasada en doscientas pesetas. 200

Total tres mil doscientas diez pesetas 3.210

Radican los relacionados inmuebles en términos de la precitada parroquia de Anllo, Ayuntamiento de San Amaro.

Las personas que se interesen en su adquisición podrán concurrir á la Sala de Audiencia de este Juzgado sita en las Casas Consistoriales, el día veinticinco del próximo mes de Enero de mil ochocientos noventa y seis, hora de diez de su mañana, en cuyo día se rematarán al mejor postor siempre y cuando cubra las dos terceras partes del avalúo, advirtiendo que para optar á la subasta es necesario consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del precio en tasa, así como no existen títulos de propiedad de dichos inmuebles.

Dado en Carballino á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Rogelio Civeira.—de su orden, Jesús Alfeirán Taboada.

Por el señor Juez de instrucción del partido de Ribadavia se ha acordado en causa que se instruye por muerte al parecer casual de Genaro Seara, vecino que fué de la Bouza, se cita ante este Juzgado por cédula que se insertará en el *Boletín Oficial* de la provincia, á su hijo Julián Seara González, residente en ignorado paradero, para que en el término de diez días comparezca á declarar sobre el suceso y enterarle además del derecho que le asiste á mostrarse parte en el proceso, así como á reclamar ó renunciar la indemnización de perjuicios.

Y para que tenga lugar lo acordado, libro la presente en Ribadavia á 18 de Diciembre de 1895.—El Escribano, Félix Quijada.

MILITARES

Don Domingo González Alonso, Capitán de la zona de reclutamiento de Orense, núm. 3, y Juez instructor por el señor Coronel jefe de la misma.

Habiéndose ausentado del pueblo de su naturaleza el recluta del reemplazo de 1895, Germán González Suárez, hijo de Manuel y de Martina, natural de Rosal, Ayuntamiento y Juzgado de primera instancia de Celanova, provincia de Orense, capitanía general de Castilla la Vieja y Galicia, nació en 24 de Agosto de 1876, de oficio labrador, edad 19 años, estado soltero, estatura un metro 590 milímetros; sus señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color moreno, frente espaciosa, aire marcial y producción facil; señas particulares ninguna, á quien estoy formando expediente por no haberse presentado en esta ciudad el dia 15 de Noviembre último para su destino á cuerpo activo.

Y haciendo uso de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho recluta Germán González Suárez para que en el término de treinta días á contar desde su publicación, se presente en las oficinas de la zona, calle de San Miguel, núm. 12, á fin de que sean oídos sus descargos, bajo opercibimiento de ser declarado rebelde sino compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á la zona de esta capital y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de esta provincia.

Orense á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Domingo González.—Por su mandato: el soldado, Darío Rodríguez.

Imp. de RIONEGRO